



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 503134089002-2021-00091-00
ACCIONANTE: VICTOR ANTONIO VEGA TALERO
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S
ASUNTO: FALLO DE TUTELA
DECISIÓN: HECHO SUPERADO

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **VICTOR ANTONIO VEGA TALERO** en contra de **MEDIMAS E.P.S**, por la presunta vulneración de al derecho fundamental al acceso a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

DE LOS HECHOS

Informa el accionante es un paciente de 59 años de edad, paciente renal, diabético e hipertenso, actualmente se encuentra recluido en el hospital Departamental de Granada Meta, el día domingo 19 de septiembre ingresó al hospital con gravedad de una ulcera en la planta del pie izquierdo, a raíz de ello el médico tratante expide la remisión a CIRUGIA VASCULAR CON DISPONIBILIDAD DE ARTERIOGRAFIA con traslado en ambulancia prioritaria.

refiere sigue recluido en el hospital con un cuadro de infección grave por la negligencia del quipo medico que no proceden a realizar la CIRUGIA por cuanto MEDIMAS S.A.S no les ha dado la remisión para realizarle un examen con el fin de ver si su pie izquierdo tiene salvación alguna.

Agrega que ha intentado comunicarse con la E.P.S MEDIMAS pero no le han autorizado la remisión y solo recibe respuestas evasivas, sus familiares se acercaron a la secretaria de salud y la secretaria se comunicó con la Súper intendencia de Salud y la respuesta es que el proceso está en turno.

Señala se le están vulnerando sus derechos como persona y como su situación es de suma gravedad por cuanto se le está negando el derecho al acceso a la salud en conexidad con el derecho a la vida, teniendo en cuenta que es un paciente que necesita de carácter urgente la práctica de esta cirugía porque su vida corre peligro.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, este asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el señor **VICTOR ANTONIO VEGA TALERO** en



contra de **MEDIMAS E.P.S**, por la presunta vulneración de al derecho fundamental al acceso a la salud en conexidad con el derecho a la vida, ordenándose la vinculación al presente tramite a la **(I) SECRETARIA DE SALUD DEL META**, a la **(II) SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE GRANADA (META)** a la **(III) SUPERINTENDENCIA DE SALUD** a la **(IV) LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** al **(V) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y al **(VI) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA (META)**, decisión que fue debidamente notificada a las partes vía correo electrónico el día 24 de septiembre de 2021.

Obra constancia, expedida por el escribiente del despacho, referente a comunicaciones vía telefónica al abonado 310 7616910, relacionado en el escrito de tutela, donde la señora NIDIA VEGA, hija del accionante en la primera llamada manifiesta que ella y su padre se encuentran en la clínica Uros en la ciudad de Neiva, que a su padre le están regulando los términos de coagulación para practicarle el examen, en la segunda llamada en horas de la tarde comenta que su padre fue ingresado para la realización del examen.

Mediante auto de fecha siete (07) de octubre de 2021, el juzgado ordena vincular a la IPS CLINICA UROS S.A.S DE NEIVA, corriéndose el respectivo traslado, para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

Mediante escrito del 27 de septiembre de 2021, el **MINISTERIO DE SALUD**, menciona que la acción de tutela contra ese Ministerio es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial, aduciendo que no han violado, viola o amenaza los derechos invocados.

En consecuencia, solicitan ser exonerados de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, y que en caso de que esta acción prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por ese Ministerio ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

El 27 de septiembre de 2021, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, informa que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad, resalta que son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en



la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Este mismo **MEDIMAS EPS**, informa que el accionante se encuentra afiliado a esa Institución, que su estado es activo y pertenece al régimen subsidiado; y de acuerdo con la normatividad vigente descrita en la resolución 2481 del 2020, las pretensiones solicitadas por el accionante hacen parte de los procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC; con base en esto, en las pruebas anexadas y en la revisión de su sistemas de información, logran establecer que el día 20 de septiembre se recibió correo por parte de la IPS Hospital Departamental de Granada para iniciar el trámite de remisión del paciente en cuestión, solicitándole manejo integral en servicio de Cirugía vascular. En vista de eso, ese mismo día iniciaron el proceso de remisión desde el área de referencia y contrarreferencia, presentando al usuario en distintas IPS tanto a nivel regional como Nacional, con el objetivo de que fuera admitido por una institución en la que se le brindará toda la atención integral que requería para el manejo de su patología.

Desde ese momento y hasta la fecha no han recibido respuesta positiva por parte de ningún prestador debido a la no disponibilidad de camas, aclaran que la no disponibilidad de camas en UCI es a nivel Nacional debido a la alerta roja por la que están pasando las instituciones prestadoras de salud por el COVID-19, lo que impide poder completar el proceso de remisión, ya que sin una aceptación oficial de alguna de las IPS en la que se confirme que cuenta con la capacidad tecnológica, dotación, talento humano e infraestructura necesaria para brindar al paciente todos los servicios que él requiere, no es posible llevar a cabo su traslado.

Enlistaron algunas de IPS en las cuales el usuario fue presentado junto con la respectiva respuesta por parte de estas:

1. CLINICA PRIMAVERA: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS
2. CLINICA SAN RAFAEL: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS
3. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS
4. FUNDACION CARDIOINFANTIL: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS
5. HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSE: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS
6. PROCARDIO: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS
7. INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS
8. CLINICA META: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS
9. NUEVA CLINICA EL BARZAL: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS
10. SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DE QUINDIO: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS
11. HOSPITAL SAN JOSE CENTRO: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS
12. ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS
13. CLINICA MEDICENTER: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS
14. SUBRED OCCIDENTE: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS

Recalca nuevamente han presentado el paciente a diario, sin recibir respuesta positiva, que todos los registros de presentación del usuario a la red de prestadores y la respuesta de las instituciones reposan en la bitácora del informe general de remisión No 2.268.324 el cual consta de 26 folios a la fecha.



BITACORA DE REMISION

INFORME GENERAL DE REMISION

REMISION NO. 2.268.324

INFORMACION BASICA

TIPO IDENTIFICACION: Cedula Ciudadania	NUMERO IDENTIFICACION: 86001562
PACIENTE: VICTOR ANTONIO VEGA TALERO	
SEXO: MASCULINO	EDAD: 59 Años 2 Meses 12 Dias
NOMBRE ENTIDAD: MEDIMAS	SEMANAS COTIZADAS: 730
FECHA INGRESO: 9/20/2021 4:02:00PM	TIPO AFILIADO: Cabeza Fila Subsidiado
DIAGNOSTICO: Diabetes mellitus insulino dependiente, con complicaciones circulatorias perifericas	
IPS SOLICITA: Hospital departamental de granada meta	
REGIONAL: Regional Llanos	MUNICIPIO: Granada
TIPO REMISION: Remision	MOTIVO REMISION: Sobrecupo
	ORIGEN ENFERMEDAD: Enfermedad General

20+09+2021 16+02 SE RECIBE CORREO DE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA SOLICITANDO EL TRAMITE DE REMISION DE PACIENTE VICTOR ANTONIO VEGA TALERO DE 59 AÑOS POR LA ESPECIALIDAD DE CIRUGIA VASCULAR CON EL DIAGNOSTICO DE DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE 18 C/PRA FN PI ANTA D/PI P/IF 15P ENCUENTRA ACTIVO EN MEDIMAS FABIAN ATEHORTUA.

SEPTIEMBRE 26 14+00 SE RECIBE CASO DEL TURNO DE LA MAÑANA SIN ACEPTACION SE CONFIRMA CON IPS SE COMENTA PACIENTE EN LA RED PROCARDIO No disponibilidad de camas DR. CORREDOR PAOLA VARGAS HOSPITAL SAN JOSE CENTRO NO CAMAS DEYLIN JIMENEZ SAN VICENTE FUNDACION DE MEDULLIN no contamos con disponibilidad de camas para la especialidad CAROLINA RUZ CL. CASANARE remision relacionada anteriormente se encuentra NEGADA, NO CAMAS YULI FLOREZ

CL. BARZAL no es aceptado porque no contamos con disponibilidad de camas en el momento. ROGER VILLAMAZAR Gyomedica la remision es NEGADA, por el Doctor Alfredo Areyanes, por no contar con la disponibilidad de cama VIVIANA AGUIRRELO HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA NO CAMAS DR CELYS HOSPITAL DE DUTAMA NO CAMAS DISPONIBLES JESSKA MELO HOSPITAL DE BONGORUA NO CAMAS DISPONIBLES JENNY OLARTE HOSPITAL INFANTIL SAN JOSE En el momento no contamos con disponibilidad de Camas Nathale Lopez Mullard SUB RED OCCIDENTE NO CAMAS DISPONIBLES mary bedoya DR CALDUCE SUB RED SUR no camas disponibles LUIS ALBERTO LEAL MENTECORAL NO CONTAMOS CON CAMAS EN EL MOMENTO. JOHANA OSPINA

JOSE GUZMAN HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTANDER NO CONTAMOS CON CUPO Y/0 DISPONIBILIDAD. ESTEFANNY CAMARCO CLINICA JUAN N CORPAS no contamos con convenio por lo que no es posible aceptación. DIANA SOLIS CLINICA PRIMAVERA no disponibilidad de camas ADRIANA RINCON CLINICA SAN RAFAEL DUBIAN no contamos con disponibilidad de camas LINDA CORTES SEPTIEMBRE 22 2021 06+00 SE ENTREGA CASO AL TURNO DE LA MAÑANA. FN FI MCMFNTO RIN ALEJALJUN LIANA MUKA

NOTA RETROSPECTIVA 23/09/2021 SE COMENTA PACIENTE CON LOS SOPORTES ENVIADOS POR LA IPS EN:

14+36 HX FEDERICO LLERAS Freddy Danilo Sanabria Paredon/DIANA PAOLA SANABRIA No ha disponibilidad de cama para la especialidad requerida en el momento. En la sede Francia, favor comentarlo con su Eps u otra Ipl.

15+12 CLINICA ROSALES INGRID TATIANA CASTILLO manera atenta se informa que por superación de capacidad instalada de Clínica Rosales, no es posible aceptación de paciente.

15+24 MEDICENTER Lenis Roca. Agradecemos la confianza depositada en nuestra clínica, la remisión relacionada anteriormente se encuentra NEGADA, debido a que en el momento no contamos con disponibilidad de camas

Frente a la solicitud de tratamiento integral del accionante se pronuncia de la siguiente manera:

Que en el escrito de tutela no aparece prueba o indicio alguno que indique cuáles servicios comprenderá el tratamiento futuro del accionante, tampoco consta en las diligencias que Medimás hubiese negado algún servicio de salud deliberadamente y sin justificación alguna, máxime cuando Medimás EPS ha cumplido con todas sus obligaciones como **aseguradora en salud**, esto es, autorizar los servicios médicos, para que los prestadores contratados materialicen los servicios que requiere el accionante, que cuentan en su histórico de autorizaciones, autorizaciones de servicios requeridas por el accionante.

Que la prestación de los servicios médicos está sujeta a la disponibilidad de los especialistas, de las agendas de los profesionales médicos y a la disponibilidad de los quirófanos; no pudiéndose constituir la demora alegada, de acuerdo con esto, en una negativa intencionada de la prestación del servicio por parte de ellos.

Agrega respecto a la integralidad, la Corte Constitucional, en sentencia T-657/2008, sostuvo que el juez de constitucional debe precisar sus órdenes con el fin de lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales de los accionantes, las cuales, bajo ningún supuesto, pueden recaer sobre situaciones futuras e inciertas.

Por último, aducen que ante la falta de prueba que demuestre que han dejado de prestar los servicios de salud que requiere el accionante deliberada e injustificadamente, y la falta de certeza sobre las futuras necesidades médicas que se llegaren a desprender de la patología que soporta su afiliado, hace que la concesión de integralidad pedida, se convierta en una transgresión a los derechos de la EPS MEDIMAS, teniendo en cuenta que se presume que la EPS negará



servicios médicos que no se han causado, que no se saben si se causarán e, incluso, si estos deberán ser cubiertos por la Entidad, oponiéndose a la solicitud realizada por la parte accionante y rotundamente señalando que no se le debe obligar a cubrir contingencias futuras e inciertas, con cargo a la *integralidad*. Que esto generaría, una nueva contienda constitucional, que se resolvería en el escenario idóneo decidiendo sobre la obligación contractual y constitucional que ostenta la EPS para atender los pedimentos invocados mediante acción constitucional.

Mediante escrito del 4 de octubre de 2021, el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE**, informa que revisados los archivos se evidenció que el paciente VICTOR ANTONIO VEGA TALERO, ingresó por el servicio de urgencias el día 19 de septiembre de 2021, y fue diagnosticado con DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS E HIPERTENSION ESENCIAL, por lo que luego de la valoración con los especialistas en medicina interna y ortopedia, se ordenó su hospitalización.

El 20 de septiembre de 2021, medicina interna ordenó REMISIÓN A ARTERIOGRAFIA + VALORACIÓN POR CIRUGIA VASCULAR, Y CIRUGÍA VASCULAR PERIFERICA, por lo que iniciaron todos los trámites administrativos con la EPS MEDIMAS y que solo se obtuvo respuesta positiva hasta el 29 de septiembre de 2021, por parte de la Clínica UROS de la ciudad de Neiva y el 30 de septiembre se hace efectiva la remisión, fecha desde la cual cerraron la historia clínica.

Añaden que MEDIMAS, es la encargada de autorizar tanto la práctica de los exámenes que requieren los pacientes, así como la autorización para las remisiones que por concepto médico son requeridas para el paciente y deben ser practicados como parte de los servicios que los usuarios deben recibir, así como bajo el principio de acceso a los tratamientos y medicamentos, considerando que una E.P.S. no puede imponer límites a los usuarios para el acceso a los tratamientos.

Del mismo recuerda que la E.P.S. es la encargada de suministrar los requerimientos necesarios a sus afiliados, de acuerdo a la complejidad de la patología presentada, esto se traduce en la capacidad y en los convenios y contratos que tenga con los diferentes niveles de atención conforme a lo señalado por el artículo 23 de la Ley 1122 de 2007, les corresponde por prescripción legal a las E.P.S. tanto del régimen contributivo como del subsidiado, contar con una red de servicios que les permitan a sus pacientes tener el acceso oportuno a sus requerimientos de salud; que es a las EPS a quien le corresponde autorizar la realización de todos los exámenes, el tratamiento y medicamentos, suministrar los elementos e insumos para tratar y cuidar al paciente.

Por último, exponen no han conculcado o afectado derechos fundamentales a la vida, dignidad, salud, igualdad y seguridad social del señor VICTOR ANTONIO VEGA TALERO, solicitando la desvinculación de la presente acción.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en escrito del 15 de septiembre de 2021, el, solicitan sean desvinculados de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.



Que como ente de vigilancia y en atención a la acción de tutela bajo radicado 2021-00091, presentada por el usuario **VICTOR ANTONIO VEGA TALERO**, procedieron a requerir a la EPS MEDIMÁS, mediante el radicado **202131201385991** en el que solicitaron se informara lo adelantado con el decreto de la medida provisional ordenada y que consultado el aplicativo PQRD de la entidad, se tiene que el usuario había presentado queja mediante la PQRD-21-0983704, obteniendo respuesta de la EPS.



La salud es de todos

Minsalud

DESCRIPCIÓN DE LA PQRD

#IVR Supersalud_Opc6 "Usuario de 59 años, según ADRES activo con la EPS #MEDIMAS EPS S.A.S. -CM SUBSIDIADO, con diagnóstico: Artrosis, Artritis requiere programación del servicio de remisión para clínica de mayor nivel para que le puedan realizar los exámenes solicitados de neurología- miografía, se encuentra en la clínica departamental de granada desde el 18 de agosto, y la EPS no le ha querido autorizar dicha remisión. Se envía para validación y gestión de acuerdo a normatividad vigente."

TRAZABILIDAD

FUNCIÓNARIO	FECHA	ESTADO	OBSERVACIÓN
MEDIMAS EPS S.A.S.	2021-09-01	Cierre Entidad Vigilada	Se adjunta respuesta formal y notificación enviada por el usuario por correo electrónico a la cuenta reportada en la superintendencia.
MEDIMAS EPS S.A.S.	2021-09-01	Seguimiento	Se adjunta respuesta formal y notificación enviada por el usuario por correo electrónico a la cuenta reportada en la superintendencia.
DANIEL AMADO CAPERA	2021-09-16	Registro Fallo Tutela	Ordenar a Medimás EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, autorice, garantice y materialice a la titular de los derechos Víctor Antonio Vega Talero el examen médico ELECTROMIOGRAFÍA, ordenada por el médico tratante en Formato de Referencia de fecha 22 de agosto de 2021. Ordenar a la EPS Medimás, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en adelante garantice a al accionante Víctor Antonio Vega Talero toda la integralidad del tratamiento que genere la búsqueda del diagnóstico de la patología que genera la paralización de las extremidades al titular de los derechos.
DANIEL AMADO CAPERA	2021-09-16	Información de estado de la solicitud	#RAD202182302853362 Se encuentra cerrado por respuesta de la entidad, pendiente validar con el usuario. Se adjunta archivo. usuario requiere remisión para clínica de mayor complejidad.

Mediante escrito del 7 de octubre de 2021, la **IPS CLINICA UROS SAS**, manifiesta que al paciente VICTOR ANTONIO VEGA TALERO, le dieron ingreso a su IPS el 30 de septiembre de 2021 a las 22:37 horas, remitido del Meta, fue valorado por las especialidades de NEFROLOGIA, MEDICINA INTERNA y CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA, actualmente se encuentra hospitalizado.

El 7 de octubre de 2021, a las 9:50 horas fue valorado por la especialidad de NEFROLOGIA, emitiéndose las respectivas órdenes y tratamientos médicos a seguir. Actualmente el paciente está recibiendo el tratamiento médico, de presentarse alguna novedad en el diagnostico o tratamiento ordenado que vaya relacionado con lo pretendido en la acción de tutela radicado por el accionante, se informará al despacho de forma inmediata.

Por último, solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela como quiera que no han trasgredido ningún derecho fundamental invocado por el accionante, ya que por el contrario le están brindando atención integral al paciente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o



amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar; (i) si se vulnera el derecho fundamental a la salud del señor VICTOR ANTONIO VEGA TALERO por parte de MEDIMAS EPS, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE al no materialización la remisión a CIRUGIA VASCULAR CON DISPONIBILIDAD DE ARTERIOGRAFIA, ordenada por el médico tratante ESCORCIA BUENDIA MARIA CAROLINA y si (ii) es procedente acceder a la solicitud de tratamiento integral solicitada por el accionante respecto al diagnóstico que padece.

CASO CONCRETO

Para el caso concreto, se tiene que ha operado la figura denominada hecho superado, ya que de acuerdo a lo manifestado en su escrito de contestación de tutela de fecha 7 de octubre de 2021, la IPS CLINICA UROS SAS manifestó, que el señor VICTOR ANTONIO VEGA TALERO, fue remitido desde el Meta, y atendido en sus instalaciones en los servicios de NEFROLOGIA, MEDICINA INTERNA Y CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA y en la historia clínica anexa se observa que el día 06 de octubre le practicaron estudios Arteriograficos, que dieron origen a esta acción de tutela.

De lo anterior se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales del accionante, la misma ya ceso, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, dentro de su competencia MEDIMAS EPS, el Hospital Departamental de Granada ESE, han prestado la atención médica que requería el accionante, quien fue remitido a la CLINICA UROS DE NEIVA, lo cual fue corroborado por la señora Nidia Vega, hija del accionante y el escrito de contestación presentado por la representante legal de la CLINICA UROS SAS, IPS en la cual se le está prestando atención al accionante en el servicio de cirugía vascular y se le practicó el examen denominado arteriografía, por tanto se reitera que la presente acción de tutela carece de objeto, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración. La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las



palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...).

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal”.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto frente a la solicitud de remisión a CIRUGIA VASCULAR CON DISPONIBILIDAD DE ARTERIOGRAFIA.

Por otra parte y en atención a las pretensiones obrantes en el escrito de tutela, en las que el accionante solicita la integralidad en el tratamiento que padece, debe



decir este despacho que el tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

Como se observa en el expediente, el accionante es una persona de especial protección constitucional, adulto mayor con 59 años de edad, quien padece una enfermedad degenerativa como lo es la diabetes mellitus el cual requiere que su EPS garantice la integralidad en sus servicios de manera diligente y oportuna para los diagnósticos (i) E102 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES RENALES (ii) E105 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFER

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la pretensión de remisión a CIRUGIA VASCULAR CON DISPONIBILIDAD DE ARTERIOGRAFIA solicitada por el señor **VICTOR ANTONIO VEGA TALERO** contra **MEDIMAS E.P.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de MEDIMAS E.P.S**, o a quien haga sus veces, garantice de manera integral, continúa, ininterrumpida y permanente todos los servicios médicos que requiera el señor **VICTOR ANTONIO VEGA TALERO** para los diagnósticos (i) E102 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES RENALES (ii) E105 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFER

TERCERO: ABSTENERSE de emitir orden alguna en contra de la **(I) SECRETARIA DE SALUD DEL META**, a la **(II) SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE GRANADA (META)** a la **(III) SUPERINTENDENCIA DE SALUD** a la **(IV) LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** al **(V) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al **(VI) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA (META)** y la **(VII) CLINICA UROS SAS**.



CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta